

**JUZGADO TERCERO CIVIL ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO**

**SECRETARÍA. Sincelejo, 3 de agosto de 2021.** Señor juez le informo que en el presente proceso se encuentra pendiente por resolver excepción previa propuesta por la parte demandada. A su despacho para que provea.

**JUAN CARLOS RUIZ MORENO**

SECRETARIO.

**JUZGADO TERCERO CIVIL ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO**

Sincelejo, Sucre, tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

<b>RADICADO</b>	<b>2021-00010-00</b>
<b>PROCESO</b>	<b>RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL</b>
<b>EJECUTANTE</b>	<b>NORBERTO DE JESUS SALAZAR GALAN</b>
<b>EJECUTADO</b>	<b>NAZARIO PEÑATES MARTINEZ</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>RESUELVE EXCEPCIÓN PREVIA</b>

**i. Objeto a decidir**

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisado el expediente este operador judicial se percata que se encuentra pendiente por resolver memorial mediante el cual el apoderado de la parte demandada propone excepción previa denominada “*ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales*”, fundando la excepción en un aspecto fundamental: (i) que la parte demandante no agotó la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad de la acción.

**ii. Problema Jurídico**

Corresponde resolver el siguiente aspecto jurídico: (i) determinar si se acredita o no la ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, al no haberse presentado constancia o certificación de haberse agotado la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad.

### iii. Consideraciones

3.1. Descendiendo sobre el caso sub-judice se observa que el fundamento de la excepción tal y como viene propuesta se afianza en el hecho de que el demandante no agotó la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad para adelantar la acción, razón por la cual debe declararse la excepción y rechazarse de plano la demanda.

Teniendo en cuenta los argumentos vertidos por el demandante respecto a la conciliación extrajudicial encontramos que el artículo 19 de la ley 640 de 2001 señala respecto a las materias susceptibles que *“Se podrán conciliar todas las materias que sean susceptibles de transacción, desistimiento y conciliación”*

Así mismo encontramos que el artículo 38 ibidem el cual fue modificado por el artículo 621 de la Ley 1564 de 2012 señala respecto a la conciliación extrajudicial en materia civil que *“Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminado”*.

Tomando como base las anteriores citas procedimentales y defendiendo al caso bajo estudio encontramos que a través de la presente acción se busca resarcir e indemnizar los presuntos daños y perjuicios causados al señor **NORBERTO DE JESUS SALAZAR GALAN**, con ocasión la accidente que tuvieron lugar el día 31 de octubre de 2018, por ende podemos decir que se trata de un asunto susceptible de ser conciliado, por lo que debía agotarse el requisito de procedibilidad antes señalado, so pena de que de no presentarse se dispusiera la inadmisión de la demanda, tal y como lo señala el numeral 7 del artículo 90 del Código General del Proceso.

No obstante, el párrafo primero del artículo 590 del C.G.P prevé que en todos los procesos *“cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.”*, por consiguiente aplicando dicha excepción no es necesario el agotamiento de tal requisito, tal y como sucedió en el presente caso,

donde el demandante desde la presentación de la demanda solicitó la inscripción de la misma sobre los inmuebles con folios de matrícula inmobiliaria No. 340-125229, 340-125228, 340-125226, 340-125230 y 340-125277 de la oficina de instrumentos públicos de Sincelejo, así mismo sobre los bienes inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria número 347-12669, 347-12668 y 347-12667, de la oficina de instrumentos públicos de Sincé-Sucre, medida esta que fue decretada en auto de fecha 22 de febrero de 2021.

Atendido a las anteriores consideraciones es claro para este despacho que para el presente caso no es necesario solicitar o exigir al demandante la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, al existir medidas cautelares, por consiguiente, ese despacho tendrá por no probada la excepciones propuesta por el demandado denominada "*ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales*".

En mérito de lo expuesto el juzgado,

### **RESUELVE**

**UNICO:** No acceder a la solicitud de excepciones previas propuestas por la parte demandada, de conformidad con las motivaciones expuestas.

### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**Firmado Por:**

**Jose David Santodomingo Contreras**

**Juez**

**Civil 003 Oral**

**Juzgado De Circuito**

**Sucre - Sincelejo**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7df442436f91d423fa6101b75a302866b19298e5335061088f2e8d4416734e21**

Documento generado en 03/08/2021 05:49:31 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**